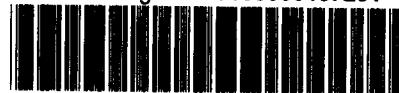




Bogotá, 29/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500137251



20165500137251

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS

CALLE 19B SUR No. 18 - 12

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6423** de **18/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6473 DE 18 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 5021 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3, donde le fue imputado un cargo correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."
2. La notificación de la Resolución No. 5021 de 6 de abril de 2015 se surtió, mediante notificación personal realizada el 14 de abril del 2015 según planilla que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. Revisado nuestro sistema ORFEO, se encuentra que la investigada el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3, presento dentro de término escrito de descargos con el radicado No. 2015-560-032600-2 del 06 de mayo del 2015.
4. Mediante la resolución 16931 del 02 de Septiembre del 2015, se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-076012-2 del 19 de Octubre de 2015.
5. Mediante oficio de Salida No. 20158300700611 enviado por correo certificado el día 12-11-2015, y entendiéndose enterado el 26-01-2016, la superintendencia le informo al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

6. Mediante Radicado Numero 2016-560-009156-2 de fecha 05 de Febrero de 2015 el Ente Investigado **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3 presentó alegatos finales contra la investigación administrativa iniciada en su contra mediante Resolución 5021 del 06 de abril del 2015.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3
2. Resolución 5021 del 06 de abril del 2015. *Por el cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS SAS*, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3.
3. Notificación personal de la Resolución 5021 del 06 de abril del 2015 al **Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3 donde se notifico el día 14 de abril de 2015.
4. Presentación de escrito de descargos radicado 2015-560-032600-2 fechado 06-05-2015 por parte del **Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3.
5. Auto No. 16931 del 02 de Septiembre del 2015. "Por el cual se decide y se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 5021 del 06 de abril del 2015, en contra del **Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3.
6. Oficio de salida con Radicado 20158300700611 del 12 de Noviembre del 2015 del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor **JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**, en donde solicita

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

pruebas frente a la investigada el **Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

7. Respuesta al auto de pruebas con Radicado No. 2015-560-076012-2 del 19-10-2015, en donde la coordinadora servicio al cliente SISEC Olimpia Management S.A. remite material probatorio solicitado.
8. Mediante Radicado Numero 2016-560-009156-2 de fecha 05 de Febrero de 2015 el Ente Investigado presentó alegatos finales contra la investigación administrativa iniciada en su contra mediante Resolución 5021 del 06 de abril del 2015.
9. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses
Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad¹ que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos y dado que del resumen anterior se puede observar sin mayores análisis que de los 432 centros, 250 presentaron un incumplimiento de menos de un 10%, se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema).

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se aperturaron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de

¹ “(...) Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. (...)” Sentencia No. T-254/94.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS**, identificada con el NIT 900591350-3.

las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

DEL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 5021 del 06 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamientos esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 5021, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

² C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" – CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se

³ IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

Menciona en el cargo único de la Resolución No. 5021; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

En consecuencia no será tenida en cuenta dicho numeral.

Es evidente esbozar las consideraciones que para los meses de Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014, igualmente en enero del 2015 se presentaron incumplimiento con el reporte a las centrales de información, acorde con la siguiente tabla:

Mes	Año	Total RUNT	Ok Sicov	Sin Sicov	% Incumplimiento
Julio	2014	1177	1154	23	01,95%
Agosto	2014	629	621	8	01,27%
Septiembre	2014	929	885	44	04,74%
Octubre	2014	980	919	61	06,22%
Noviembre	2014	750	679	71	09,47%
Diciembre	2014	702	668	34	04,84%
Enero	2015	429	373	56	13,05%

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados en el mes de enero, que restan el incumplimiento por parte de la investigada. De igual forma se comparo dicho incumplimiento de las fechas en que no se reportaron y se descontaron los días en que el sistema de Olimpia estuvo caído, acorde con el material probatorio enviado por Olimpia con el Radicado No. 2015-560-077864-2 del 26 de octubre del 2105, por su CD con las diversas tablas y el resultado fue el siguiente:

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% INCUMPLIMIENTO
JULIO	2014	1177	1154	23	01,95%
AGOSTO	2014	629	621	8	01,27%
SEPTIEMBRE	2014	929	885	44	04,74%
OCTUBRE	2014	980	919	61	06,22%
NOVIEMBRE	2014	750	679	71	09,47%
DICIEMBRE	2014	702	668	34	04,84%
ENERO	2015	429	388	41	9,56%

Por lo tanto, se evidencio que para los superiores del 10% como lo fue Enero con el 13.05% se encontró un total de 2 duplicados de cédulas, 13 registros sin cargar debido a que el sistema de Olimpia colapso para la fecha del 27 de Enero de 2015 del mismo mes de 6 am a 23.59 pm durante un aproximado de 18 horas sin sistema, con un saldo de 13 certificados sin cargar a causa del caso fortuito, acorde con la Bitacora de incidentes.

Por lo tanto, los certificados que se dejaron de reportar corresponde a los porcentajes de Enero fue de un 09.56%, por lo cual, es evidente que dicha trasgresión obedece a errores cometidos en el cargue que generan rechazo del mismo, entendiéndose justificable la conducta del investigado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5021 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS**, identificada con el NIT. 900591350-3.

Sea la presente Resolución el espacio y la prueba inequívoca de que en sentido contrario a ciertas afirmaciones de la Investigada en el transcurso de la presente Investigación Administrativa, para reafirmar que ésta Entidad es plenamente garantista y sus decisiones sólo tienen como sustento la normatividad vigente y las pruebas que se aportan válidamente a cada proceso en particular.

Por lo anteriormente expuesto se procede a **EXONERAR** al **Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3 y en consecuencia archivarla investigación aperturada mediante la Resolución No. 5021 del 6 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **EXONERAR** del cargo imputado en la Resolución No. 5021 de 6 de abril de 2015 al **Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al **Centro de Reconocimiento de Conductores VALIDAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS**, identificada con el NIT. 900591350-3, en la CLL.19B SUR N.18-12 de **BOGOTA / DISTRITO CAPITAL**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Informar que contra el mismo proceden los recursos de Ley así: El de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente.

6 4 7 3

18 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carlos Andres Reyes Jaime

Revisó: Hernando Rafael Tatís Gil. Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\carlosreyes\Desktop\CRC FALLOS

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002293035
Identificación	NIT 900591350 - 2
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20130211
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	245781989,00
Utilidad/Perdida Neta	131211593,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
- * 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL.19B SUR N.18-12
Teléfono Comercial	3124548237
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL.19B SUR N.18-12
Teléfono Fiscal	3124548237
Correo Electrónico	armando.otero@me.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS PALOQUEMAO	BOGOTA	Establecimiento				
		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS
MATRICULA NO : 02298533 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 19 B SUR NO.18 - 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : armando.otero@me.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 19 B SUR NO.18 - 12

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL COMERCIAL : ARMANDO.OTERO@ME.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 500,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN
INTERNACION. 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE ABRIL DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS

N.I.T. : 900591350-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

MATRICULA NO : 02293035 DE 11 DE FEBRERO DE 2013

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500109501**



Bogotá, 18/02/2016

Señor
Representante Legal
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS
CALLE 19B SUR No. 18 - 12
BOGOTÁ - D.C.
ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6423 de 18/02/2016 POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

